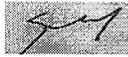


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00783-00
Demandante:	HENRY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Se encuentra al Despacho la presente actuación de insolvencia instaurada por **HENRY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, para resolver respecto de las objeciones, no siendo posible conciliarlas recibido del Operador de Insolvencia doctor RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. DECRETESE la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

2º. DESÍGNESE como liquidador al doctor **FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, quien se localiza en la calle 7BN No. 15E-05 interior 62 de la ciudad de Cúcuta o al número celular 3002704215 - correo electrónico ivancamcuc@gmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo a la lista proferida. Fíjese la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) como honorarios provisionales, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-1048 de la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

3º. COMUNÍQUESELE por la Secretaría, al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado y ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del proceso.

4º. Mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, por Secretaría requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

5º. PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6º. OFÍCIESE por Secretaría, a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, conforme a las previsiones del artículo 573 del Código General del Proceso.

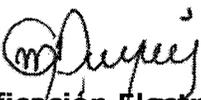
7º. A partir de la presente providencia, se prohíbe a **HENRY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.465.534, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

8º. Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **HENRY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.465.534, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, conforme a las previsiones del artículo 565 numeral 5 del Código General del Proceso.

9º. Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **HENRY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.465.534. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

10º. INSCRÍBASE por Secretaría la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff8b31829e86b50bd4dfb815933974bc656eb446b2db889f6e2092d5ce0e00**

Documento generado en 06/12/2021 04:33:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se presentó una falla masiva del servicio de conectividad, conforme fue informado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que impidieron la realización de la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., por lo que se pasa al Despacho para reprogramar la audiencia.

San José de Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

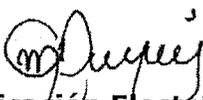
Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00573-00
Demandante:	SERGIO ANDRES OLAYA SILVA
Demandado:	COLMENA SEGUROS Y BANCO CAJA SOCIAL

Se encuentra el presente proceso para la realización de la audiencia programada para el día de hoy seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). No obstante, lo anterior, conforme fue informado por la Secretaría del Despacho, se presentaron fallas técnicas que imposibilitaron la realización de la audiencia programada.

De conformidad con lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:30 de la mañana.

Se deja constancia que se fija esa fecha, teniendo en cuenta que con anterioridad ya se habían fijado otras audiencias y no hay cupo disponible.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

FCC

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

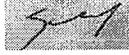
Código de verificación: **0a3dd5e97f6ef293c2295680ca80f8b182426116acc204536bce07c61b65844c**

Documento generado en 06/12/2021 04:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-01074-00
Demandante:	BANCO FINANDINA
Demandado:	MARCOS OLAYA QUINTERO

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6b1a14e5e79204ccebde8198b2498c7d433372f0cbc2d01f867a27b65ee3f**

Documento generado en 06/12/2021 04:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00586-00
Demandante:	LUIS GIOVANNI MORA JAIMES
Demandado:	JUAN DAVID USSA TORRES

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **LUIS GIOVANNI MORA JAIMES** contra **JUAN DAVID USSA TORRES** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintisiete (27) de agosto de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado, observándose que no lo hizo en debida forma, ya que no indica de forma clara a qué clase de intereses corresponde el valor de \$5.184.000,00, igualmente menciona que los intereses moratorios se causaron desde 28 de marzo de 2020, fecha en la también se generaron los intereses legales, razón por la cual para el Despacho no hay claridad en sus pretensiones.

Por las razones arriba expuesta se puede concluir que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

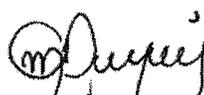
RESUELVE

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2938dca766f0782a0ce9cd4bfc7e647212990c55998a2ef87904594fe777bdd8**

Documento generado en 06/12/2021 04:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la petición que antecede.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00687-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL RIVERA CORDOBA
Demandado:	RODOLFO ALEXIS MARTHEY BARBOSA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral tercero, del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó de forma equivocada que la inscripción del embargo del vehículo se debería hacer en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander, cuando lo correcto era ordenarlo en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, para todos los efectos procesales, decretándose el embargo y secuestro del vehículo de placas **MIT758**, marca **MAZDA**, de servicio **PARTICULAR**, modelo: **2015**, Línea: **3**, motor **PE40244976** de propiedad de la parte demandada **RODOLFO ALEXIS MARTHEYN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.378.255. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, conforme es solicitado por la memorialista:

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE a RODOLFO ALEXIS MARTHEYN BARBOSA pagar a MIGUEL ANGEL RIVERA CORDOBA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21114292506

- a. CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.**
- b. Intereses de plazo causados a partir del 15 de julio de 2019 y hasta el 15 de julio de 2021.**
- c. Intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.**

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

3º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas MIT758, marca MAZDA, de servicio PARTICULAR, modelo: 2015, Línea: 3, motor PE40244976 de propiedad de la parte demandada RODOLFO ALEXIS MARTHEYN BARBOSA, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.090.378.255. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **HOZZMAN ENRIQUE GOMEZ VERA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9a8769881d867fe68eb35baa54fa70f3e712b393bd7655e583480b49d3c44**

Documento generado en 06/12/2021 04:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la petición que antecede.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00691-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó de forma equivocada el nombre de la demandada quedando así RORAIMA RUBIO WALDO, cuando el correcto es LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 1º de junio de 2021, en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ, para todos los efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE a **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ** pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 902475

- a. OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$82.283.161,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRECE PESOS MCTE (\$5.030.013,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 11 de mayo de 2021 y hasta el 30 de agosto de 2021.
- c. Los intereses moratorios a partir del 1º de septiembre de 2021**, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFIQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.337.188, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento treinta y un millones de pesos mcte (\$131.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.034.313-7
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **SZW917**, marca **INTERNATIONAL**, de servicio **PARTICULAR**, color: **BLANCO**, número de motor: **35286828**, modelo: **2012**, Clase: **VOLQUETA** de propiedad de la **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.337.188. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta. Oficiése.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3feaaaf1711c798105c5ea0a529b80704e75c7ab8188b77c467dd173f4adece**

Documento generado en 06/12/2021 04:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	4-001-40-03-007-2021-00772-00
Demandante:	GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S
Demandado:	BIO ASEO GARCIA

La sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **BIO ASEO GARCIA**, representada legalmente por JAVIER GARCIA CASTRO y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **BIO ASEO GARCIA**, representada legalmente por JAVIER GARCIA CASTRO pagar a la Sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 5835

- a. NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.110.340,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$149.367,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta el 01 de enero de 2021.
- c. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.287.144,00)**, por conceptos de los intereses moratorios a partir del 2 de enero de 2021 hasta el 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- d.** Los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de octubre de 2021 hasta EL 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **BIO ASEO GARCIA**, identificada con el Nit No. 901.243.477-0, representada legalmente por JAVIER GARCIA CASTRO, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de quince millones novecientos mil pesos mcte (\$15.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.566.739-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

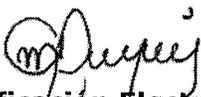
El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Ordénese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **BIO ASEO GARCIA**, identificada con el Nit No. 901.243.477-0, ubicado en la calle 12 No. 7-83 del centro de Cúcuta. Comuníquese a la Cámara de Comercio de Cúcuta la orden decretada para que procedan a la inscripción de la medida.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d2ba1209e377492614ccdb58e7c3085ef4b39f572d1f41d484e1e81391b0e4**

Documento generado en 06/12/2021 04:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00775-00
Solicitante:	DIPROMEDICOS S.A.S.
Solicitado:	MARIA ELIZABETH SANDOVAL PARRA

DIPROMEDICOS S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita a través de prueba anticipada el interrogatorio de parte a la señora **MARÍA ELIZABETH SANDOVAL PARRA**.

Revisada la actuación se observa que la solicitud cumple con las previsiones exigidas en el artículo 184 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a **MARIA ELIZABETH SANDOVAL PARRA**. Así mismo, una vez cumplida la diligencia se expedirán copias de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. FÍJESE el día 15 de febrero de 2022 a la hora de las 9:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a la señora **MARÍA ELIZABETH SANDOVAL PARRA**, quien se puede localizar en la avenida 11E No.5AN-71 del barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta – Hospital Universitario Erasmo Meoz.

2º. NOTIFÍQUESE, personalmente este auto a la parte citada a interrogatorio.

3º. Una vez evacuadas las diligencias anteriores expídanse las copias auténticas solicitadas, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin y archívese la presente prueba.

4º. RECONÓZCASE al doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

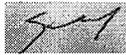
Código de verificación: **59ba9686a4fe458d294507fef9b21612ca0155262b30e90d006d3a6a6578f25a**

Documento generado en 06/12/2021 04:33:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00784-00
Garantizado:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante:	PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra el garante **PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS** a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **RENAULT**, Línea: **SANDERO**, Modelo **2019**, Placa **FRP739**, Color **ROJO FUEGO**, Motor **A812UE11939**, Servicio **PARTICULAR**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

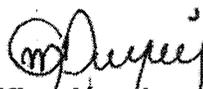
1º. ACCEDER a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el garante **PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

2º. OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca **RENAULT**, Línea: **SANDERO**, Modelo **2019**, Placa **FRP739**, Color **ROJO FUEGO**, Motor **A812UE11939**, Servicio **PARTICULAR**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

3º. NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff389a7b741eab6692cc6099d4b58985d213d267c591e5ab071d09659fd4a1cc**

Documento generado en 06/12/2021 04:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-000785-00
Demandante:	NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ
Demandado:	OMAR JAVIER ORBEGOZO ESLAVA

NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y la misma se encuentra para decidir sobre su admisión; y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No se allega a la demanda el memorial poder otorgado por el demandante NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ, para que sea representado por el doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS.
- Adviértase a la parte demandante que, para dar trámite a la medida cautelar, deberá informar las características exactas de la motocicleta tales como: marca, color, modelo y número de motor.
- Igualmente se deberá aclarar si la parte demandante actúa como persona natural o es el Almacén Motoworld, a través de su representante legal quien suscribió el pagaré objeto de litigio.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ**, contra **OMAR JAVIER ORBEGOZO ESLAVA**.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8e6bb1bceca040a57581d6167da6f781d084fe8fecea3652a9c511a61d9d8c**

Documento generado en 06/12/2021 04:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00786-00
Demandante:	TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	ANGEL CUSTODIO PARRA GARCIA Y ULICER PARRA GUERRERO

TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S., representada legalmente por SONIA MARILU TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **ANGEL CUSTODIO PARRA GARCIA Y ULICER PARRA GUERRERO**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicito medidas de embargo y dio cumplimiento a las previsiones del párrafo 2º del numeral 76º del artículo 384 del Código General del Proceso, se accederá a dar trámite a las cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.**, representada legalmente por SONIA MARILU TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ANGEL CUSTODIO PARRA GARCIA Y ULICER PARRA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a las previsiones del párrafo 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las siguientes medidas cautelares:

- a. **ORDÉNESE**, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 17 No. 30B-bis 04 barrio El Polaco de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-53202 de las Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Ocaña, de propiedad del señor ANGEL CUSTODIO PARRA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.958.862. Ofíciense.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

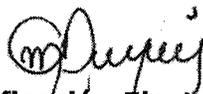
- b. **ORDÉNESE**, el embargo y secuestro de las mercancías y equipos que se encuentren ubicados en la calle 1 No. 6-66/72 del barrio Callejón de esta ciudad, de propiedad del demandado **ULICER PARRA GUERRERO**. Ofíciense.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09079131d5e1dfd54afecf7dc10e5ec726561b974ddee7da8893cdb3b20a9240**

Documento generado en 06/12/2021 04:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00787-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	DARWIN STIVEN QUINTERO CONTRERAS

BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderada judicial, debidamente constituida interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **DARWIN STIVEN QUINTERO CONTRERAS** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré número 13494339.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DARWIN STIVEN QUINTERO CONTRERAS** pagar al **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 553963370

- a. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$44.436.063,00)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 12,72% efectivo anual, desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 21 de octubre de 2021.
- c. Los intereses moratorios a partir del 22 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el demandado

DARWIN STIVEN QUINTERO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.859.365, en su condición de empleado de la POLICÍA NACIONAL. Oficiése al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de sesenta y seis millones cuatrocientos mil pesos mcte (\$66.400.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **DARWIN STIVEN QUINTERO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.859.365, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

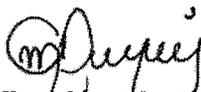
Límitese la medida cautelar a la suma de ciento cuarenta y un millones de pesos (\$141.000.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc59165eb10e296c3a9c948305b287586f91c59b111e3f3dc2baed793271b71**

Documento generado en 06/12/2021 04:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00788-00
Demandante:	GLADYS MARÍA PARADA MOLINA
Demandado:	BLANCA PARADA MOLINA

GLADYS MARÍA PARADA MOLINA, actuando a través de apoderada judicial, debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **BLANCA PARADA MOLINA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **BLANCA PARADA MOLINA** pagar a **GLADYS MARÍA PARADA MOLINA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

- a. **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2018.
- c. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 31 No. 26-45 del Barrio Belén de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-19430 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de

propiedad de la señora BLANCA PARADA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.573.351. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MARÍA NATALIA GARCIA HERREROS DULCY**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf04f14211256892ff788ac1239fbba0891d3552feb0d32c48b2c2df1cb8c4fc**

Documento generado en 06/12/2021 04:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00789-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER – COOMUTRANORT LTDA
Demandado:	MERCEDES RAMÍREZ

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER – COOMUTRANORT LTDA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MERCEDES RAMÍREZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MERCEDES RAMÍREZ** pagar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER – COOMUTRANORT LTDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 51846

- a. **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de septiembre de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MERCEDES RAMÍREZ**, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 60.349.074, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

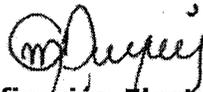
Limítese la medida cautelar a la suma de novecientos mil pesos mcte (\$900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.501.609-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-12-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f01edfc76b343979666e2f5aff3d93cd67a0cd5c7dfe4daa248a75c8ea6803**

Documento generado en 06/12/2021 04:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

